



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00039-00
Demandante: Luis Arturo Melo Díaz
Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y en su lugar declaró probada la excepción formulada por la parte demandada.

Así mismo, mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se aclaró el numeral segundo de la sentencia del 29 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de Segunda Instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00071-00
Demandante: SUINCO del Norte S.A.S en reorganización
Demandado: Nación – Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección de Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por SUINCO del Norte S.A.S en reorganización, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución Sanción No.072412020000051 de 26 de noviembre de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2016.*
- 2. Resolución No. 072592021000002 de 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Cúcuta decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación oficial de revisión, confirmando el acto recurrido.*

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento de derecho se libere a la sociedad SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de pagar a la Dirección de Impuestos la sanción pretendida.”

En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se establece lo siguiente:

*“De conformidad con lo expuesto, la cuantía estimada de las pretensiones asciende a la suma de **\$158.429.000** que corresponde a la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos de la Ciudad de Cúcuta.”*

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 500 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...3. De los que promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En el presente asunto se estima en la demanda una cuantía por la suma de \$158.429.000, por lo que el Despacho resalta que dicho monto a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a 158.429 SMLMV, la cual no supera los 500 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 500 SMLMV, considera el Despacho que la competencia para adelantar el trámite de la presente demanda recae sobre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por SUINCO del Norte S.A.S en reorganización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00055-00
Demandante: Hotel Turismo Sin Fronteras S.A.S
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162 del C.P.A.C.A., regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 6 ibídem que:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De la norma en cita, se concluye que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

Lo anterior significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos serios que tengan por objeto acreditar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

Así mismo, en el artículo 157 C.P.A.C.A., se establecen las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía... Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora bien, verificado el acápite correspondiente a la competencia y estimación razonada de la cuantía¹ se observa lo siguiente:

¹Expediente digital – Página 24 del PDF denominado “002Demanda.pdf”

VI- COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE CUANTÍA

Teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que "4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.", y en vista de que los contratos se ejecutaron en la ciudad de Cúcuta, la presente demanda se presentará en su momento ante la dependencia judicial de esta ciudad, autoridad que conocerá en primera instancia del presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, dado que el valor reclamado sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues las pretensiones incoadas se estiman en 1.419 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente solicitud, por lo que la autoridad competente para conocer en primera instancia el presente asunto será el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La cuantía conforme al artículo 162 numeral 6 del CPACA, se estima así:

- Perjuicios materiales con ocasión de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, desde el 23 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, equivalente a \$1.153'645.340,00.
- Perjuicios materiales con ocasión de los gastos referentes a las reparaciones locativas que restan por efectuarse concernientes a compra e instalación de pisos averiados y aires acondicionados faltantes, el valor de \$215'504.188,00.
- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente con ocasión de los costos económicos asumidos por el demandante para efectuar las reparaciones locativas ya prácticas, relacionadas con el mantenimiento de puertas, limpieza de pisos afectados con oxido, corrección de instalaciones eléctricas y demás que requería el inmueble, fue cancelada la suma de \$50'152.100,00.

En razón de lo expuesto, para el Despacho no hay claridad en la pretensión por razón de la cuantía, ya que no es posible corroborar que el monto más alto que se reclama con la presente demanda, efectivamente corresponde a lo que se afirma por la parte demandante, porque no se sustenta en debida forma el resultado de dicha suma.

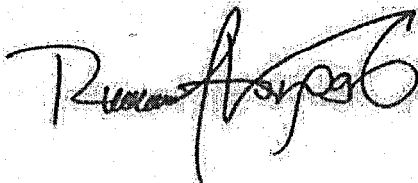
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la firma Hotel Turismo Sin Fronteras S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir el defecto advertido para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00062-00
Demandante: Ronald Albeiro Jaimes Lemus y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – INPEC.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1.- La demanda

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Ronald Albeiro Jaimes Lemus y otros, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

“1.- Declárese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S), y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS, en razón a los hechos ocurridos.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC a pagar:

PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES:

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo fijó los topes indemnizatorios y el estándar probatorio para los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima y quienes acuden a la justicia, como perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

- El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor RONALD ALBEIRO JAIMES LEMUS, en calidad de hijo de la víctima, señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS.***

- El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora SHIRLEY PAOLA JAIMES LEMUS, en calidad de hija de la víctima, señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS.
- El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor YARLEY JAIMES DURAN, en calidad de hijo de la víctima, señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS.
- El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor LUISA FERNANDA JAIMES ESPEJO en calidad de hija de la víctima señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS (Q.E.P.D.) y representada legalmente por su madre MARTHA CECILIA ESPEJO QUINTERO.
- El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor ANYELA JAIMES ESPEJO, en calidad de hija de la víctima, señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS (Q.E.P.D.) y representada legalmente por su madre MARTHA CECILIA ESPEJO QUINTERO.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. (...)

SEGUNDO. A TÍTULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR.

1.-QUE, en virtud de esta demanda LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, deberá reconocerle al Señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS (Q.E.P.D), o a quien sus derechos representen al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios inmateriales, a título de perjuicios por daño a la vida de relación familiar, se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia

- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor LUISA FERNANDA JAIMES ESPEJO, en calidad de hija de la víctima, señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS (Q.E.P.D.) y representada legalmente por su madre MARTHA CECILIA ESPEJO QUINTERO.
- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor ANYELA JAIMES ESPEJO, en calidad de hija de la víctima señor LUIS ALFONSO JAIMES CAMPOS (QEPD) y representada legalmente por su madre MARTHA CECILIA ESPEJO QUINTERO.

*Este representante Judicial, supone que con la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR** establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$ 817.673.400, (OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE) se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de **LUIS ALFONSO JAMES CAMPOS (Q.E.P.D)**.*

(...)

*2.- **QUE**, en virtud de esta demanda, se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC** a pagar los intereses corrientes bancarios, vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis (6) meses, y en los doce (12) restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios, como lo dispone el artículo 177 del C. C. A.
(...)"*

2.- En el acápite de estimación de la cuantía de la demanda se indicó lo siguiente:

"Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, \$817.673.400, (Ochocientos diecisiete millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos mcte) porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la está la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de **1.000 SMLMV**, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por \$ 817'673.400, al sumarse todas las pretensiones que se reclaman, el Despacho resalta que dicho monto no puede tenerse en cuenta, ya que el artículo 157 de CPACA es claro al indicar que los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no se estiman para determinar el juez competente, salvo cuando en la demanda sean los únicos que se reclamen, por lo que al tomarse la pretensión de pago de perjuicios materiales, es decir, el valor es de \$817'673.400 dicha suma corresponde a 817.67 SMLMV, la cual no supera los 1.000 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1.000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

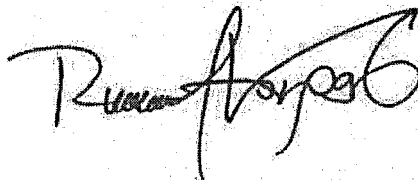
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por el señor Ronald Albeiro Jaimes Lemus y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

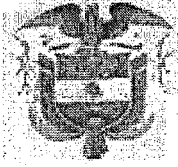
SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO**

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación o Juzgado que ordena el trámite.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00067-00
DEMANDANTE:	NANCY PACHECO ASCANIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia inicialmente radicada el 7 de febrero de 2019 (pág. 29 PDF. 002DemandayPoder), posteriormente remitida a esta Corporación por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, quien mediante auto del pasado 25 de marzo de 2022 se declaró sin competencia en virtud del factor cuantía, acogiendo la excepción previa formulada por la entidad demandada (PDF. 016AutoRemitePorCompetenciaCuantía).

Siendo del caso proceder a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, continuándose con el trámite de instancia, esto es, decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Así las cosas, no existiendo excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada pendientes de analizar y decidir, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se encuentran viciados de anulación, en virtud de los cargos planteados por la parte demandante, la (i) **Liquidación Oficial RDO-2017-03436 del 29 de septiembre de 2017** (págs. 43-63 PDF. 002DemandayPoder), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC-2018-01202 del 3 de octubre de 2018** (págs. 85-147 PDF. 002DemandayPoder), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2017-03436 del 29 de septiembre de 2017 modificando.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con la demanda y la respectiva contestación. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

1.1 La parte demandante pide:

- Se solicite a la UGPP allegue copia íntegra del expediente 20161520058002836, que incluya los actos administrativos demandados.

Sobre este punto, ha de señalarse que junto con la contestación a la demanda fue allegado por parte de la entidad demandada, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes

administrativos de los actos acusados que se encuentran en su poder (ver carpeta 004AnexosContestaciónDemanda), por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- Se ordene un peritazgo contable, para determinar si el demandante en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos, y determinar de manera correcta cuál es su ingreso.

Al respecto es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.¹”

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia** (Negritas fuera de texto original). Sumado a lo anterior, es menester precisar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte del litigio sometido al conocimiento del juez, el cual es fijado por el juez de conocimiento en la audiencia inicial, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación².

Para el caso de la prueba pericial solicitada, el artículo 226 del CGP estipula que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...) no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (...)”*.

En el cargo de violación relacionado con la determinación de ingresos base de cotización, la parte demandante cuestiona que la entidad demandada no haya tomado los costos y gastos incluidos en la declaración de renta para tener por ciertas las expensas solicitadas, y haber determinado los ingresos en la suma de \$258.371.000, para luego dividirlo por 12 meses dando como resultado la suma \$21.530.916, y del 40% de dicha suma obtener el IBC mensualizado en valor de \$8.612.366, inferior al valor de \$15.400.000 determinado por la UGPP.

En ese orden, si bien la prueba pedida va a encaminada a probar los costos y gastos del demandante, aspecto que resulta relevante al momento de decidir la cuestión planteada, como lo es la determinación del ingreso base de cotización para establecer los aportes, lo cierto es que el procedimiento para su cálculo se encuentra definido en la ley y la pericia no es medio de prueba procedente para dirimir puntos de derecho.

Así, la solicitud de prueba pericial se niega por improcedente; además, porque se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio

¹Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

correspondiente, desde luego, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes e intervinientes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el peritazgo contable pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

1.2 La entidad demandada y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

SEGUNDO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

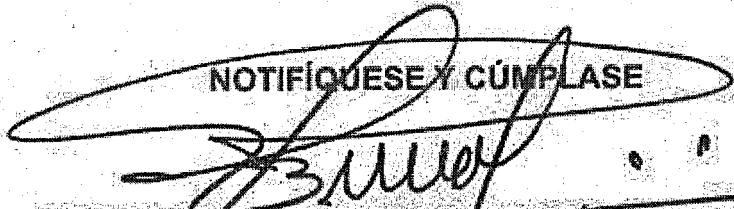
TERCERO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

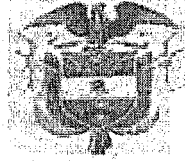
CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sonia Fabiola Ardila Pinzón, para actuar como apoderada de la **UGPP**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en págs. 32-46 PDF. 004ContestacionDemandaUGPP.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00230-00
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado el expediente digital, se tiene que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud probatoria dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, prueba documental que fuera decretada en la pasada audiencia inicial.

Por tanto, hasta tanto se reciba la prueba documental pendiente de recaudo, se dispondrá en auto posterior reprogramar la audiencia de pruebas.

Así mismo, por medio de la Secretaría de la Corporación, **reitérese** la solicitud probatoria, con las prevenciones de ley, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen respuesta a lo solicitado.

Igualmente, **advértasele** que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54518-33-33-001-2016-00350-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Fernando Arias Cuevas y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 25 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de noviembre de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 2 de diciembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00047-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Arévalo Arévalo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1° de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 10 de diciembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 1° de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 1° de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

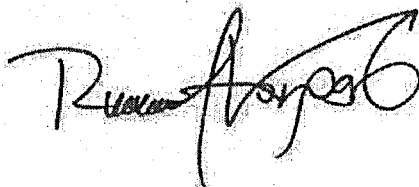
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-**2018-00209**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Inés Ortiz Villamizar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de enero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de enero de 2022.

2°.- La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó el día 28 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de enero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de la sentencia del 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

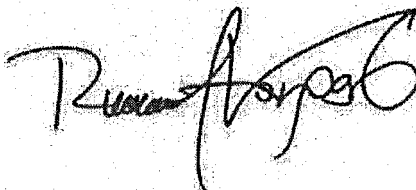
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dany M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00344-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Antonio Villamizar Jaramillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 7 de diciembre de 2021, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 16 de diciembre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

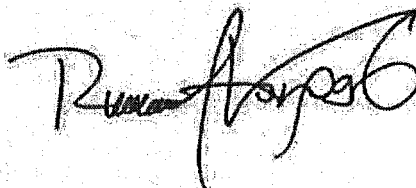
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54518-33-33-001-2019-00006-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ingrid Yoana Chapeta Rangel y Otro.
Demandado: Municipio de Pamplona – Empresas Públicas de Pamplona
“Empopamplona” S.A. E.S.P.”

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 3 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de diciembre de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 10 de diciembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

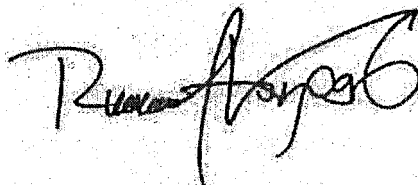
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dany M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-**2019-00023-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edson Turismo y Recreación (Representada Legalmente por el señor Edson Horacio Niño Ortiz)
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1° de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 15 de diciembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 1° de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 1° de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

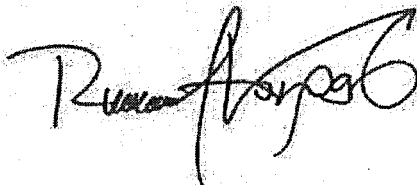
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00009-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Peñaloza Valbuena.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 9 de noviembre de 2021, la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

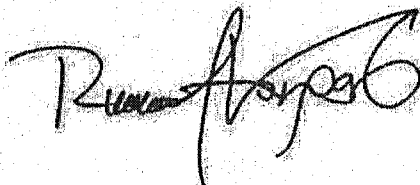
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00115-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Antonio Buenaño Márquez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de noviembre de 2021, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 24 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

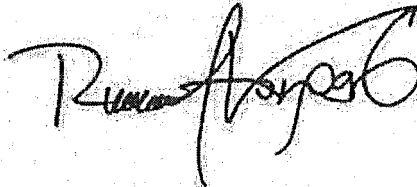
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dany M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00334-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilia del Socorro Quintero Trujillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de diciembre de 2021, la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte actora, presentó el 18 de enero de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

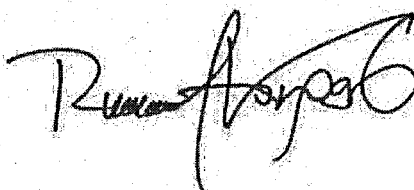
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00430-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leiny Yulieth Cabrales García.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 24 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

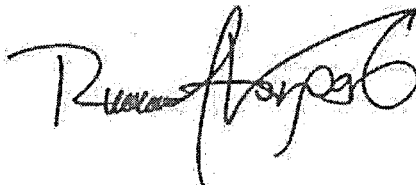
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dany M.